**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 20/08/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. |
| **SGC** | 10253 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS |
| **Ciudad** | DOSQUEBRADAS |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 66170310500120240042600\* |
| **Fecha de notificación** | 06/08/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 26/08/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| * El señor José Alexander Ramírez (Q.E.D.P) fue vinculado como conductor para la Cooperativa de Transportes de Risaralda LTDA el 15/01/2018 y devengaba un SMLMV * Que el señor German Cañón en calidad de asociado de la Cooperativa de Transportes de Risaralda LTDA le daba ordenes al trabajador fallecido * El 29/12/2021 el señor José Alexander Ramírez (Q.E.D.P) sufrió accidente de trabajo cuando cubría la ruta Dosquebradas- Sabaneta en el vehículo de placas WLC 358 vinculado a la Cooperativa de Transportes de Risaralda LTDA * El 31/12/2021 como consecuencia del accidente, falleció el trabajador * La ARL POSITIVA indicó como hipótesis que el conductor perdió el control por un micro sueño, tal como el mismo se lo dijo al médico tratante, y calificó el evento como origen laboral * Que el fallecimiento del señor José Alexander se debió a una culpa patronal porque obligaban a aquel a realizar una jornada laboral excesiva de 16 horas y que no lo capacitaron en seguridad y salud en el trabajo. * Que el señor José Alexander eran quien aportaba económicamente a su hogar conformado por la señora Norma Patricia y sus hijastras Nina Kimberly y Alison Brillyith. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| (i) Se declare la existencia de un contrato laboral entre el demandante y la Cooperativa De Transportadores Del Risaralda, Julián Cañón Gutiérrez, German Cañón Gutiérrez y José Alexander Ramírez Bedoya, desde el 15/01/2018 al 30/12/2021, (ii) que los anteriores empleadores fueron responsables del accidente de trabajo acaecido el 29/12/2021, (iii) se condene al pago de lucro cesante consolidado y futuro, daño moral, daño en la vida en relación a favor de Norma Patricia en calidad de compañera permanente, Alison Ayala y Nina Acosta en calidad de hijastras. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $837.948.705 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $390.000.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Sin perjuicio de la contingencia remota del proceso, se procede a liquidar de la siguiente manera:  Lucro cesante futuro: $242.738.468  Lucro cesante consolidado: $64.755.186  Daño moral a favor de Norma Patricia Galindo en calidad de compañera permanente $142.350.000 (100 SMLMV), a favor de Alison Brillyith y Nina Kimberly $21.352.500 (15 SMLMV) para cada una  Daño a la vida en relación a favor de Norma Patricia Galindo en calidad de compañera permanente $142.350.000 (100 SMLMV), a favor de Alison Brillyith y Nina Kimberly $7.117.500 (5 SMLMV) para cada una  Debiéndose precisar que, en el caso de las jóvenes Alison Brillyith y Nina Kimberly al no ser hijas biológicas del causante, deberán acreditar su unión sentimental y el sufrimiento causado por su fallecimiento, por lo que, dependerá del debate probatorio la causación del derecho.  Sublimite RC PATRONAL del 30% del valor asegurado que arroja un total de $390.000.000  La liquidación superó dicho limite, por tanto, se mantiene en aquel, debiéndose precisar que no se aplica deducible como quiera que no se relaciona en el sublimite de Rc Patronal. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| Excepciones a la demanda: (i) EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA, (ii) INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T., (iii) HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA Y CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE LA CULPA PATRONAL, (iv) AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y LA EXCESIVA ESTIMACIÓN DE ESTOS, (v) NO TODO HECHO IMPREVISTO COMPORTA CULPA DEL EMPLEADOR, (vi) PRESCRIPCIÓN LABORAL, (vii) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, (viii) COMPENSACIÓN, (ix) GENÉRICA O INNOMINADA  Excepciones al llamamiento en garantía: (i) FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS NO. AA013859, POR CUANTO ESTA NO AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, (ii) SE CONFIGURÓ LA EXCLUSIÓN DE RC CONTRACTUAL Y CASO FORTUITO CONTENIDO EN EL CONDICIONADO PARTICULAR DE LA PÓLIZA, (iii) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO, (iv) EL SEÑOR GERMAN CAÑON NO ACREDITÓ SER ASOCIADO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA, Y, POR ENDE, NO ES BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS NO. AA013859 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, (v) LA PÓLIZA DE TRANSPORTE LOGÍSTICA DE MERCANCÍAS NO. AA0013859 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA PRIMARIA, (vi) EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, POR LO TANTO, NO PUEDE AFECTARSE POR CONCEPTOS NO JUSTIFICADOS, (vii) UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA, (viii) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL SEGURO, (ix) EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, (x) COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, (xi) GENÉRICA O INNOMINADA. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | SIN SINIESTRO |
| **Caso Onbase** | NO |
| **Póliza** | AA013859 |
| **Certificado** | AA064247 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 100066 |
| **Placa del vehículo** | WLC358 |
| **Fecha del siniestro** | 29/12/2021 |
| **Fecha del aviso** | 18/03/2025 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE/ FACULTATIVO |
| **Tomador** | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA COOTRARI |
| **Asegurado** | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA COOTRARI |
| **Ramo** | TRANS. LOG. DE MERCANCIAS |
| **Cobertura** | RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL |
| **Valor asegurado** | EN EXCESO DE PÓLIZA PRIMARIA O DE SEGURIDAD SOCIAL SUB-LIMITADO A 30% DEL LIMITE  ASEGURADO POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL |
| **Audiencia prejudicial** | NO |
| **Ofrecimiento previo** | $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTO |
| **Reserva sugerida:** | $0 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica remota toda vez que, la Póliza de transporte de mercancías No. AA013859 no presta cobertura material, conforme los hechos y pretensiones de la demanda.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de transporte de mercancías No. AA013859 cuyo tomador es la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA y asegurados LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA Y/O ASOCIADOS Y/O AFILIADOS Y/O COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe precisarse que la misma opera bajo la modalidad de ocurrencia. Bajo este esquema, la aseguradora cubre los hechos generadores de responsabilidad que ocurran dentro del período de vigencia de la póliza, con independencia del momento en que se presente la reclamación, así las cosas, teniendo en cuenta que la póliza estuvo vigente entre el 01/09/2021 hasta el 01/09/2022, y que la ocurrencia del hecho generador del daño se produjo el día 29/11/2021, se concluye que dicho evento se encuentra comprendido dentro del periodo cubierto.  Frente a la cobertura material se precisa que, dentro de los amparos contratados no se incluyó expresamente la responsabilidad civil patronal. Para el caso en concreto, las demandantes pretenden el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión al accidente de trabajo que sufrió y causó la muerte al señor José Alexander Ramírez Bedoya (Q.E.P.D) por lo que solicitan la declaratoria de una culpa patronal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA y los señores GERMAN y JULIAN CAÑÓN (asociados). Al respecto, conforme las documentales aportadas, se tiene que (i) quien fungía como empleador del trabajador fallecido era el señor GERMAN CAÑÓN, (ii) prestaba servicios para la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA, (iii) el accidente se dio como consecuencia de un micro sueño que sufrió el trabajador mientras ejecutaba sus funciones como conductor, que ocasionó la colisión con otro vehículo. Por otro lado, respecto de la Póliza de transporte de mercancías No. AA013859, si bien en las condiciones particulares se menciona el sublimite para el amparo de RC PATRONAL y que opera en exceso de la póliza primaria, conforme la información de la compañía, dicha póliza primaria no existe, adicional a ello, el amparo aludido no se encuentra definido en las condiciones del seguro y dentro las exclusiones se precisa la responsabilidad contractual.    Finalmente, frente a la responsabilidad de los asegurados, debe decirse que, el juez deberá analizar las pruebas en aras de acreditar, (i) quién fungió como verdadero empleador del señor José Alexander Ramírez Bedoya (Q.E.P.D) y, (ii) sí hubo responsabilidad del empleador en el accidente ocurrido el 29/12/2021 y en consecuencia si hay lugar al pago de los perjuicios morales solicitados a los demandados. Adicionalmente, es menester recordar que para que opere la aludida culpa patronal se debe acreditar (i) una conducta de acción u omisión del empleador, (ii) responsabilidad objetiva de dolo o culpa, (iii) daño o perjuicio causado y, (iv) un nexo de causalidad, no obstante, se encuentra acreditado que el accidente se dio como consecuencia de un micro sueño que sufrió el trabajador mientras conducía lo que ocasionó la colisión con el otro vehículo, es decir, no existió una falla mecánica del vehículo, por el contrario, se evidencia que fue un caso fortuito y una culpa exclusiva de la víctima. Ahora bien, si eventualmente alguno de los asegurados es condenado, es preciso indicar que la póliza de seguro no podrá ser afectada, por falta de cobertura material.  Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **Firma del abogado** | |